



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/48/535
25 de octubre de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo octavo período de sesiones
Tema 91 a) del programa

DESARROLLO Y COOPERACION ECONOMICA INTERNACIONAL:
COMERCIO Y DESARROLLO

Medidas económicas como medio de ejercer coacción
política y económica sobre países en desarrollo

Nota del Secretario General

1. La cuestión de las medidas económicas como medio de ejercer coacción política y económica sobre países en desarrollo figura en el programa de la Asamblea General desde hace varios años. En informes anteriores del Secretario General se han resumido las respuestas recibidas de los gobiernos y de los órganos, organizaciones y organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas sobre esta cuestión (véanse los documentos A/40/596, A/41/739, A/42/660, A/44/510 y A/46/567). Esos documentos se refirieron además a algunos problemas conceptuales y jurídicos relacionados con el tema.

2. Cabe recordar, en particular, que la antigua Oficina del Director General de Desarrollo y Cooperación Económica Internacional convocó, en colaboración con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), una reunión de un grupo de expertos en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 42/173 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1987. El grupo de expertos se reunió en Ginebra del 1º al 3 de mayo de 1989 a fin de examinar enfoques eficaces para acabar con la aplicación de medidas de coacción económica. El grupo estaba integrado por 10 expertos de renombre internacional en derecho internacional, política comercial y derecho mercantil. A continuación se exponen sus principales conclusiones:

a) En el derecho internacional no existe un consenso claro con respecto a la determinación de las circunstancias que hace ilegítima la adopción de medidas de coacción económica, a pesar de los tratados, declaraciones y resoluciones aprobados en las organizaciones internacionales para tratar de elaborar normas que limiten la aplicación de esas medidas. El sistema jurídico internacional carece además de un mecanismo adecuado para supervisar la aplicación de esas medidas;

b) Las medidas de coacción económica pueden definirse según su naturaleza. La intención concreta del país que impone las medidas es el criterio más importante. La finalidad de las medidas de coacción económica es propiciar cambios en las políticas no económicas - internas o externas - del Estado afectado por las medidas. Empero, el criterio de la intención no incluye las medidas impuestas con el objetivo de modificar las políticas económicas del Estado afectado, por ejemplo, políticas arancelarias específicas. La determinación de los efectos de las medidas de coacción económica requiere la aplicación de las metodologías de medición y los criterios adecuados para estimar el efecto mínimo requerido de esas medidas;

c) Las excepciones permitidas, por ejemplo la legalidad de las medidas de coacción económica impuestas por razones de seguridad, deberían definirse de forma limitativa;

d) Las Naciones Unidas deberían crear un mecanismo que se ocupase de las medidas de coacción económica. La entidad designada debería tratar de desarrollar el concepto y los criterios conexos, en estrecha colaboración con los Estados Miembros.

3. En respuesta a la resolución 44/215 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a la cuestión, y teniendo en cuenta las conclusiones del grupo de expertos, el Secretario General, en una nota presentada a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones (A/46/567, párr. 4) declaró lo siguiente:

La Oficina del Director General, en estrecha colaboración con la UNCTAD y las comisiones regionales, proyecta basarse en esas conclusiones a fin de fortalecer el marco conceptual y jurídico para la evaluación de las medidas de coacción económica. Quedó demostrado que esto exige una consideración cuidadosa y estrechos contactos con los círculos de investigación pertinentes a fin de reforzar la base conceptual. Ello permitirá la elaboración de marcos adecuados para categorizar y evaluar la información correspondiente, incluso para determinar los criterios aplicables.

4. La Asamblea General, en su resolución 46/210, de 20 de diciembre de 1991, exhortó a la comunidad internacional a que adoptase medidas urgentes y eficaces encaminadas a eliminar el empleo por algunos países desarrollados de medidas económicas coercitivas unilaterales en contra de los países en desarrollo con el fin de ejercer coacción, directa o indirectamente, sobre las decisiones soberanas de los países en desarrollo sujetos a esas medidas; deploró el hecho de que algunos países desarrollados siguiesen aplicando medidas económicas y, en algunos casos, hubiesen aumentado su alcance y magnitud, como ponían de manifiesto las restricciones al comercio, los bloqueos, los embargos, el congelamiento de activos y otras sanciones económicas incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas; exhortó a los países desarrollados a que se abstuviesen de utilizar su posición predominante en la economía internacional para ejercer coacción política o económica mediante la aplicación de instrumentos económicos con el fin de provocar cambios en las decisiones económicas, políticas, comerciales y sociales de otros países; pidió al Secretario General que cumpliera de modo cabal el mandato que se le había asignado en el párrafo 6 de la resolución 44/215 de la Asamblea, por conducto de la Oficina del Director

General de Desarrollo y Cooperación Económica Internacional y en estrecha cooperación con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y pidió también al Secretario General que presentase a la Asamblea, en su cuadragésimo octavo período de sesiones, un informe sobre la aplicación de esa resolución.

5. La Oficina del Director General de Desarrollo y Cooperación Económica Internacional fue suprimida en la primera etapa de la reestructuración de la Secretaría de las Naciones Unidas, anunciada en febrero de 1992. Las funciones respectivas en los sectores económico y social se trasladaron al Departamento de Desarrollo Económico y Social, recientemente creado. A la luz de la experiencia adquirida en esa etapa de reestructuración, el Secretario General en su nota de 3 de diciembre de 1992 a la Asamblea General (A/47/753), esbozó nuevas reformas en los sectores económico y social de la Secretaría. Esas reformas se reflejaron en el informe del Secretario General de 4 de marzo de 1993 sobre las estimaciones revisadas del presupuesto por programas para el bienio 1992-1993 (A/C.5/47/88) y fueron aprobadas por la Asamblea en su resolución 47/212 B, de 20 de mayo de 1993. Esa segunda etapa de la reestructuración incluyó la redistribución de las funciones del Departamento de Desarrollo Económico y Social entre los tres departamentos de reciente creación - el Departamento de Coordinación de Política y de Desarrollo Sostenible, el Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas y el Departamento de Apoyo al Desarrollo y de Servicios de Gestión - y la UNCTAD. Además, en el octavo período de sesiones de la UNCTAD, celebrado en Cartagena (Colombia) en 1992, se redefinió el programa de trabajo de la UNCTAD. En consecuencia, debido a las nuevas disposiciones, a las prioridades recién establecidas y al hecho de no haberse llevado a cabo ningún otro trabajo conceptual sobre el tema últimamente, la asignación de funciones para la futura labor en este sector tiene que determinarse en el contexto de las nuevas estructuras de la Secretaría.

6. Asimismo debe tenerse en cuenta que en el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General se considerarán cuestiones conexas cuando se examine el tema 30 del programa, titulado: "Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba", en cumplimiento de la resolución 47/19 de la Asamblea, de 24 de noviembre de 1992.

7. Cuando se definan las posibles tareas en ese sector, deberían tenerse en cuenta las conclusiones pertinentes del grupo de expertos mencionadas en el párrafo 2 del presente documento. Entre esas tareas figurarían las siguientes: la definición precisa y la clasificación de las medidas de coacción económica; la continuación de la elaboración de normas jurídicas específicas; el mejoramiento de las metodologías destinadas a medir los efectos de las medidas de coacción económica; la creación de procedimientos de supervisión adecuados; la definición de criterios específicos para la evaluación de las medidas de coacción económica; la consideración de las diversas posibilidades de establecer mecanismos de compensación en determinados casos; el examen de un mecanismo institucional adecuado para la reunión de información y la evaluación de casos concretos de medidas de coacción económica, y el examen de las características conceptuales comunes a las sanciones económicas impuestas por las Naciones Unidas y las medidas de coacción económica y de las diferencias existentes entre unas y otras.